

RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL.

RES. EX. N° 5 /ROL F-002-2015

Santiago, 21 AGO 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. 13/2011); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de enero de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2015, con la formulación de cargos a Exportadora Los Fiordos Limitada., Rol Único Tributario N° 79.872.420-7.

2. Que, con fecha 24 de febrero de 2015, don Sady Delgado B., en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó un escrito que en lo principal formula descargos en el proceso Rol F-002-2015; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita diligencia probatoria; y en el tercer otrosí, solicita tener presente el principio de no formalización para efectos de requerir antecedentes o información que aclare, rectifique, amplíe o complemente los descargos presentados.

3. Que a través de la Resolución exenta N° 3 Rol F-002-2015, esta Superintendencia se pronuncia respecto del escrito señalado en el considerando anterior y, en el caso del segundo otrosí, en que la empresa solicita diligencia probatoria, se señala que dicha diligencia será resuelta en su oportunidad.

4. Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, cabe pronunciarse respecto a la diligencia probatoria solicitada por la empresa que se formula en los siguientes términos:

“Para el caso eventual que la Superintendencia requiera mayor información respecto a los protocolos operacionales de manejo de redes,

residuos, y demás relacionados los cargos formulados, se solicita citar a declarar a Leonardo Andrés González Bravo, profesional del área de operaciones de la empresa, Rut: 14.532.991-4, domiciliado en Graneros de Puerto Varas, parcela 54, Puerto Varas."

5. Que, conforme el tenor facultativo de la solicitud efectuada por Exportadora Los Fiordos en lo que respecta a la declaración de don Leonardo Andrés González Bravo, este fiscal instructor llega a la conclusión de que no se requiere mayor información respecto a los protocolos operacionales de la empresa asociados al manejo de redes, residuos, y demás procedimientos relacionados con los cargos formulados.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario las rechazara mediante resolución fundada.

7. Que, en este sentido, el artículo 50 de la LO-SMA exige que para que se dé lugar a una diligencia probatoria, ésta debe ser tanto pertinente como conducente.

8. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento¹.

9. Por su parte, la RAE define conducente como "*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

10. Que, por lo tanto, lo que corresponde en Derecho no es otorgar una diligencia de declaración testimonial por el mero hecho de ser solicitada, sino que ésta, como toda diligencia probatoria pretendida por el presunto infractor, debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, y cuyo análisis, para el caso de autos, se procederá a hacer a continuación:

Que, en el caso de la prueba testimonial del Sr. Leonardo Andrés González Bravo solicitada por la empresa, si bien la diligencia se considera pertinente debido a que tiene relación con los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo, ella no es conducente, dado que la empresa acompaña diferentes documentos (*protocolo de manejo de redes: Intercambio, recambio y extracción de redes. Código: IT-OPR-09, fotografías del proceso de manejo de redes: Proceso, retiro y traslado de redes desde centros cultivo a taller, protocolo de manejo de residuos: Generación, almacenamiento y transporte de residuos sólidos domésticos e industriales. Código: IT-AMB-02, protocolo limpieza de playas y sectores aledaños: Limpieza de playas. Código: IT-AMB-01, protocolo de manejo de mortalidad: Buceo y manejo de mortalidad. Código: IT-SAL-01*), que darían cuenta de manera suficiente respecto de los protocolos operacionales de la empresa para el manejo de redes, residuos y demás procedimientos relacionados con los cargos formulados, por lo que, por una parte, no se hace necesario citar a declarar al Sr. Leonardo Andrés González Bravo para que aclare sobre aspectos

¹ REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.



asociados a protocolos de procedimientos que debiesen bastarse por sí mismo; y por otra no, se da la hipótesis eventual para la cual el imputado, ofrece la referida prueba testimonial.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por Exportadora Los Fiordos Limitada con fecha 24 de febrero de 2015.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Don Sady Delgado Barrientos, representante legal de Exportadora Los Fiordos Limitada S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000 Piso 8, Puerto Montt.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JJGR

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.